

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Paula Hernández Cordero		
Fecha/hora gestión	12/06/2025 09:51	Fecha/hora resolución	12/06/2025 11:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001101
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE LLANTAS Y BATERIAS DE USO COMÚN, BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000769	09/05/2025 15:51	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8002025000000769 la empresa **Importadora A D NAT, S.A.** interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0003500001 promovida por la Universidad Nacional para la adquisición de llantas y baterías de uso común, bajo la modalidad de entrega según demanda

II.- Que mediante auto No 8052025000000958 del trece de mayo dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida el veintitrés de mayo dos mil veinticinco por la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000769 - IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO. 1).- Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción. De conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y 246 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) los recursos de objeción deben estar debidamente motivados, siendo responsabilidad del recurrente fundamentar sus alegatos y aportar las pruebas correspondientes. En caso de cuestionarse estudios técnicos que respaldan la decisión administrativa, se requiere que dichos estudios sean refutados de manera razonada mediante el aporte de criterios emitidos por profesionales especializados en el tema.

De forma específica, los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP disponen que, si se impugnan aspectos técnicos del pliego de condiciones, el oferente debe presentar prueba pertinente y relacionada con sus argumentos, como pueden ser criterios técnicos, información emitida por fabricantes, entre otros.

Adicionalmente, estos mismos artículos señalan que el interesado deberá sustentar sus alegaciones y ofrecer la prueba que estime necesaria para demostrar que los bienes o servicios propuestos cumplen con las necesidades institucionales.

a) La fecha de fabricación de las llantas no debe exceder los 6 meses al momento de su adquisición.

Criterio de la División: en el documento denominado "Anexo 1. Especificaciones Técnicas llantas y baterías según demanda, punto IV-8 se establece que la fecha de fabricación de las llantas no debe exceder los 6 meses al momento de la adquisición (ver pantalla denominada Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones).

El recurrente solicita se permita la entrega de llantas con una fecha de fabricación de hasta dos años, alineado con la vida útil real del producto y los estándares técnicos aceptados internacionalmente, argumentando que la exigencia actual de seis meses es una limitación desproporcionada en una contratación "según demanda", dado que impide a los proveedores mantener inventario reciente sin incurrir en sobrecostos o desabastecimiento, a pesar de que la vida útil técnica de las llantas es de hasta cinco años si se almacenan correctamente (posición respaldada por la industria y certificaciones como la DOT), lo cual restringe la competencia y podría generar precios más altos, afectando la eficiencia del gasto público sin necesidad.

La Administración rechaza la solicitud del recurrente, argumentando que la exigencia de llantas con no más de seis meses de fabricación es crucial para la seguridad de los funcionarios y el óptimo funcionamiento de los vehículos institucionales. Contrario a lo que afirma la recurrente, la Administración sostiene que existen diferencias marcadas entre una llanta de seis meses y una de dos años: el caucho de las llantas más nuevas mantiene sus propiedades físicas y químicas intactas, ofreciendo mayor flexibilidad, adherencia y capacidad de deformación, lo que se traduce en mayor seguridad en frenado y curvas, y un menor riesgo de fallos estructurales o desgaste prematuro, especialmente dada la necesidad de alto rodamiento de sus vehículos en diversas sedes. Además, indica que una llanta de dos años ya ha consumido al menos un tercio de su vida útil, lo que generaría mayores costos operativos por reemplazos más frecuentes, contradiciendo el principio de valor por el dinero, y refutan que no se pueda anticipar el volumen o momento de entrega, ya que esta información se encuentra disponible en anexos del pliego de condiciones de la licitación.

En el caso concreto, si bien la recurrente afirma que las llantas poseen una vida útil de hasta cinco años y menciona de forma general certificaciones internacionales como la DOT, no aporta prueba técnica específica —como estudios especializados, peritajes o documentación acreditada— que permita concluir que una llanta con hasta dos años de fabricación mantiene las condiciones óptimas exigidas por la Administración. En un caso similar este órgano contralor señaló en la en la resolución R-DCP-SICOP-00961-2025: *"...La objetante IMPORTADORA A D NAT S.A no fundamenta ni acredita que, respecto de las necesidades a nivel nacional que debe cubrir la Administración con las llantas objeto de licitación, la ampliación del código DOT de 12 a 36 meses que pretende, no afecte la calidad, funcionalidad y desempeño del producto. En ese sentido, tampoco aporta prueba técnica y pertinente que demuestre que su representada está en capacidad de almacenar y garantizar las condiciones para que las llantas, en un tiempo mayor a 12 meses, mantengan las propiedades y condiciones del fabricante, para evitar su deterioro y garantizar su calidad. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente no explica ni aporta prueba idónea que acredite que exigir un DOT de 12 meses constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227)".*

En este caso, los argumentos se mantienen en el plano de valoraciones subjetivas, sin que logren desvirtuar razonadamente el criterio técnico de la Administración, la cual ostenta potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas que estime necesarias, siempre que dichas exigencias se ajusten al ordenamiento jurídico y estén orientadas a satisfacer adecuadamente el interés público, conforme a lo establecido en los artículos 8 incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como en los artículos 88, 90 de su Reglamento (RLGCP). Dicha facultad tiene como objetivo fundamental garantizar la calidad, seguridad y funcionalidad de los bienes o servicios contratados, procurando atender eficazmente las necesidades institucionales sin comprometer la eficiencia del gasto público.

Por tanto, de conformidad con los artículos 88 y 95 de la LGCP, así como con los artículos 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza** el recurso de objeción en lo relativo a la fecha de fabricación de las llantas, por falta de prueba técnica suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad del requisito.

b) Contradicciones entre el pliego de condiciones publicado y la información visible SICOP.

La recurrente indica que ha identificado una contradicción entre el contenido técnico del pliego de condiciones y la información publicada en la plataforma SICOP, lo que genera incertidumbre sobre cuál documento debe considerarse oficial y vinculante. Menciona que esa ambigüedad infringe principios esenciales como la seguridad jurídica, transparencia e igualdad de trato, al exponer a los oferentes a posibles evaluaciones arbitrarias, descalificaciones injustificadas o nulidades futuras. En virtud de lo anterior, solicita que la Administración aclare expresamente, mediante adenda publicada en SICOP, cuál versión del pliego prevalece para efectos de presentación, admisibilidad y evaluación de ofertas.

La Administración rechaza lo indicado por la recurrente, señalando que no se especifican cuáles son las contradicciones que él observa entre el pliego de condiciones y la información en SICOP. Además, aclara que no existe ambigüedad, ya que el documento oficial "PLIEGO DE CONDICIONES CNT-0155-2025 (5).pdf", adjunto al expediente de la licitación, establece de forma expresa en el punto 9 de la Sección 4 Lo

anterior en razón de que la parte recurrente no señala de forma concreta y puntual cuáles serían las supuestas contradicciones entre los documentos, limitándose a hacer afirmaciones generales sin aportar una comparación específica que evidencie la incongruencia denunciada.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que en efecto, el recurso adolece de una falta de fundamentación al no indicarse cuáles son las inconsistencias entre lo que señala el pliego de condiciones y lo que se indica en el SICOP.

Adicionalmente, lo señalado por la recurrente resulta improcedente, ya que la Administración ha indicado de forma clara que el documento oficial que rige el procedimiento es el archivo PDF denominado "PLIEGO DE CONDICIONES CNT-0155-2025 (5).pdf", el cual se encuentra disponible en el expediente electrónico. En dicho documento, concretamente en el punto 9 de la Sección 4, se establece expresamente cuál versión del pliego de condiciones debe considerarse como oficial y vinculante. Adicionalmente este órgano contralor comprobó que en el apartado de SICOP denominado "información de pliego de condiciones" puede visualizarse la "versión actual" del pliego de condiciones.

En consecuencia, no se acredita una afectación real o potencial a los derechos de los participantes, ni se demuestra una transgresión efectiva a los principios que rigen la contratación pública, por lo que este motivo debe ser **rechazado** por falta de fundamentación y sustento fáctico suficiente.

c) Tolerancia técnica en profundidad de estrías: ± 2 mm

La recurrente solicita que se permita una tolerancia de ± 2 mm en la profundidad mínima de las estrías, ya que el valor absoluto exigido en el pliego no considera la variabilidad normal del proceso de fabricación de llantas. Alega que esta tolerancia es estándar en la industria y está respaldada por normas como ISO 9001 e IATF 16949. Sostiene que no permitir dicha tolerancia podría excluir oferentes técnicamente válidos y vulnerar el principio de razonabilidad.

La Administración se allana a la pretensión de la recurrente, indicando que este cambio le da consistencia a las especificaciones técnicas de las llantas solicitadas, y genera que se tenga una mayor participación de oferentes en la presente licitación.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá brindarle la debida publicidad.

d) Sistema de evaluación de las ofertas.

La recurrente objeta que la evaluación basada únicamente en el precio limita una contratación pública eficiente, sostenible y con mayor valor agregado. Considera que este enfoque excluye aspectos clave como el cumplimiento ambiental y la experiencia técnica, lo que podría afectar la calidad del servicio y aumentar riesgos contractuales. Señala que normas como el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial imponen obligaciones sobre el manejo de llantas usadas, empaques y lubricantes, y propone que las empresas que acrediten cumplimiento ambiental verificable y experiencia operativa comprobada reciban una valoración positiva en la evaluación. Es por lo anterior que solicita se modifique el esquema de evaluación proponiendo una ponderación de: 70% precio, 10% sostenibilidad ambiental (acreditada con certificación oficial) y 20% experiencia comprobada superior a 10 años.

La Administración rechaza la afirmación de la recurrente sobre una supuesta omisión de criterios como sostenibilidad o experiencia en la evaluación de ofertas. Indica que la recurrente no justifica técnicamente los porcentajes que solicita formen parte de la evaluación de las ofertas (70% precio, 10% sostenibilidad, 20% experiencia) y que la normativa vigente debe cumplirse independientemente si forman parte o no del sistema de evaluación de las ofertas.

Agrega que en este caso se estableció en el pliego de condiciones la exigencia de un plan de manejo de residuos conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos, así como la presentación de una declaración jurada que acredite experiencia en el suministro de llantas y baterías, disposiciones contenidas en el Anexo 1 del pliego. Recalca que estos constituyen requisitos obligatorios para la participación en la licitación y no criterios evaluativos sujetos a ponderación en la asignación de puntajes. Indica que esa configuración corresponde a una facultad discrecional válida de la Administración para determinar qué aspectos deben ser exigidos para la admisibilidad y cuáles pueden ser considerados como méritos adicionales.

Sobre el particular, estima esta División que debe tenerse presente que la incorporación de cláusulas de sostenibilidad ambiental, previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), no debe entenderse como una simple facultad habilitante, sino como un ejercicio consciente, justificado y vinculado con los fines públicos que persigue la contratación. Tal como lo ha señalado esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00097-2024, *"este órgano contralor conoce las facultades con que cuenta la Administración para incluir criterios sustentables en las metodologías de evaluación; sin embargo, esos criterios deben estar sustentados"*. En esa misma línea, los artículos 21 de la LGCP y 57 de su Reglamento exigen que dichos criterios guarden relación directa con el objeto contractual, se respalden en un estudio de mercado que los justifique, respeten los principios de legalidad, razonabilidad y eficiencia, y no superen el límite del 25% en la ponderación total de los criterios de evaluación.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse que si bien el sistema de evaluación sí resulta impugnado mediante el recurso de objeción, le corresponde a la recurrente demostrar que los rubros escogidos por la Administración incumplen las características propias de dichos parámetros, tales como proporcionalidad, trascendencia, aplicabilidad y pertinencia, ejercicio que no fue realizado por la recurrente, sino que se restringe a proponer otros que a su criterio deberían ser los considerados. Por otra parte, también es preciso tomar en cuenta que este órgano contralor ha señalado que le corresponde a la recurrente la carga de la prueba al cuestionar criterios de contratación pública estratégica, para lo cual resulta de interés remitir a lo señalado al respecto en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2025: **"Criterio de la División: en razón de lo anterior, este órgano contralor debe partir del hecho que la empresa recurrente no desarrolla cómo dichos criterios se dirigen a fines que resultan atinentes a los servicios objeto del concurso, siendo necesario que desarrolle las iniciativas o alcance de cada propuesta y vincularlas con respecto a las labores propias del objeto contractual. Asimismo la empresa recurrente señala sin acreditar mediante prueba idónea, que efectivamente en el mercado local existan oferentes adicional a su representada- que cuenten con los criterios sociales y ambientales propuestos y su giro comercial sea efectivamente los previstos para el presente concurso. En ese sentido, le corresponde a la objetante, motivar la pertinencia de cada criterio de evaluación, -debe resultar vinculante con el objeto de la contratación-; ello por cuanto el sistema de evaluación**

precisamente busca otorgar puntos para seleccionar el mejor oferente entre todos los elegibles, mediante criterios que favorezcan la satisfacción de la necesidad y el interés público.” Por lo tanto, ante la falta de fundamentación adecuada y evidencia concreta, procede **rechazar** el recurso y mantener el esquema actual que asigna un 100% de ponderación al precio. No obstante, se recuerda a la Administración la importancia de incorporar en futuros procesos criterios de sostenibilidad y experiencia técnica, siempre que se cuente con un análisis de mercado y justificación técnica que respalde su inclusión y ponderación, en apego a los principios rectores de la contratación pública.

e) Plazo de entrega

La recurrente indica que el pliego de condiciones no establece de forma clara y precisa el plazo de entrega de los bienes tras la solicitud del pedido, lo que genera incertidumbre jurídica y contractual para la Administración y los oferentes. Alega que esa falta de definición puede dar lugar a interpretaciones diversas que afecten el cumplimiento del contrato y provoquen posibles conflictos. Agrega que en contratos según demanda, es esencial contar con un plazo de entrega explícito para garantizar la previsibilidad logística, la eficiencia en la ejecución y evitar incumplimientos injustificados. Por ello, solicita que se incluya un plazo de entrega de 30 días hábiles, plazo que se considera razonable y adecuado a la realidad logística del sector automotriz, así como a los tiempos usuales de importación, transporte y distribución de productos como llantas, aceites y lubricantes.

La Administración señala que la recurrente alega que el pliego es omiso y solicita un plazo explícito de 30 días hábiles, lo cual no es cierto, ya que el pliego y sus anexos establecen claramente que el plazo de entrega es inmediato, acorde con la modalidad de suministro según demanda. Además, indica que la recurrente no justifica por qué debería aplicarse un plazo de 30 días, ni demuestra que este plazo permita a la Administración cumplir sus objetivos.

La Administración explica que el modelo de suministro “justo a tiempo” (JIT) de la Universidad Nacional busca agilizar la entrega, evitar almacenamiento excesivo, optimizar recursos públicos y asegurar la disponibilidad de llantas según demanda real, lo que es fundamental dada la naturaleza dinámica del uso de los vehículos de esa Universidad.

Analizando el caso concreto, se puede observar que la recurrente no fundamenta adecuadamente su solicitud, a efectos de demostrar mediante prueba idónea el tiempo que le conlleva cumplir con la entrega en cada una de las etapas, desde la fabricación, transporte, importación, desalmacenaje, etc., tampoco presenta un análisis o estudio de mercado que demuestre que en términos generales el promedio de los proveedores resultaría de imposible cumplimiento con un plazo de entrega “inmediato”.

Sin embargo, la Administración no justifica la proporcionalidad del requerimiento de entrega inmediata una vez generada la orden de compra, ya que no aporta un estudio de mercado que respalde la capacidad real de los eventuales oferentes para cumplir con dicho plazo. Además, el uso del término “inmediato” constituye un concepto indeterminado, que carece de una definición objetiva y cuantificable, lo cual podría generar incertidumbre tanto para los oferentes durante la fase de presentación de ofertas como para la correcta ejecución contractual posterior.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a efectos de que la Administración defina de manera precisa y cuantificada el plazo máximo de entrega, indicando qué debe entenderse por inmediato, expresando dicho plazo en horas o días hábiles. Así por ejemplo, se tiene que de acuerdo con el artículo 124 del RLGCP cuando un oferente ofrezca plazo de entrega inmediato se entenderá que corresponde al consignado en el pliego de condiciones o en su defecto a un día hábil, posterior a la entrega o notificación del pedido u orden de compra; de manera que de mantenerse el término inmediato sin precisarlo se podría prestar para discusiones innecesarias en la fase de adjudicación y durante la ejecución. Ahora bien, adicionalmente a la delimitación de lo que se entenderá por inmediato, es necesario que el plazo esté debidamente justificado en función de la necesidad pública y del estudio de capacidad de respuesta del mercado. Este estudio debe determinar el nivel de stock o disponibilidad que un proveedor razonablemente pueda mantener para cumplir con dicho plazo, evitando así que el plazo quede abierto a interpretaciones o que se impongan condiciones desproporcionadas que afecten la competencia y la eficiencia del proceso de contratación. **f) Rubro de imprevisto dentro de la estructura del precio.**

Alega la recurrente que el pliego de condiciones no contempla la inclusión de un rubro para “imprevistos” en el desglose económico, pese a que la contratación implica servicios como balanceo y tramado de llantas, que pueden generar costos adicionales no uniformes ni plenamente previsibles. Acelga que excluir esta posibilidad podría comprometer la viabilidad financiera del proveedor y afectar la correcta ejecución contractual. Sostiene que de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (art. 27 del RLCA), los oferentes deben poder reflejar todos los costos necesarios para ejecutar adecuadamente el contrato, sin asumir riesgos financieros desproporcionados. En ese sentido, solicita autorizar expresamente la inclusión de un ítem para imprevistos razonables y justificados en el desglose económico, a fin de garantizar un adecuado equilibrio contractual.

La Administración indica que no es cierto el alegato porque en el punto 3 de la Sección 4 del Pliego de Condiciones (CNT-0155-2025) se establece expresamente que el desglose del precio debe incluir un rubro para “imprevistos”, conforme al artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por tanto, este órgano contralor, tras revisar el pliego de condiciones, confirma que en el punto 3 de la Sección 4 del documento denominado *PLIEGO DE CONDICIONES CNT-0155-2025* (Ingreso del pliego de condiciones/F. Documento del Pliego de condiciones/5. PLIEGO DE CONDICIONES CNT-0155-2025 (5).pdf) se establece expresamente que el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio conforme al artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En dicho desglose se incluye, entre otros rubros, el de “imprevistos”, tanto para contrataciones de bienes, servicios y suministros, como para contratos de obra.

En consecuencia, al constatar que el pliego de condiciones sí contempla la inclusión de este rubro, se **rechaza** el recurso en cuanto a este extremo, por carecer de fundamento fáctico.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 10:00	Vigencia certificado	15/11/2021 14:08 - 14/11/2025 14:08

DN Certificado	CN=ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA PAULA, SURNAME=HERNANDEZ CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0947-0125
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 11:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01044-2025	Fecha notificación	12/06/2025 12:45